REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **11001-33-35-009-2020-00047-00**
NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FREDI ALONSO HILARIÓN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por el señor **Fredi Alonso Hilarión Rodríguez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

1. Que se aplique la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del parágrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004; parágrafo del artículo 3 del decreto 1858 de 2012, por ser manifiestamente violatorios de los artículos 22, 4°, 6°, 13, 29, 48, 53, 83, 84,121 y 220 de la Carta y de la ley 4° de 1992 en sus artículos 1°, 2 y 10; de la ley 180 de 1995 en su artículo 7°, parágrafo único; el Decreto ley 132 de 1995 en su artículo 82; Así mismo impetra se inaplique por incostitucional e inconveniente el artículo 30 del Decretos 2724 de 2000,el artículo 29 del 2737 de 2001, el artículo 29 del decreto 745 de 2002, el artículo 29

del decreto 3552 de 2003, así como del 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006 y1515 de 2007.

De la misma manera solicita se inaplique el artículo 28 del 673 de 2008, el artículo 27 del decreto 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017, el artículo 28 del decreto 324 de 2018 y 1002 de 2019, en lo relacionado con el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

2. Que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2019- 018962 / DITAH - ANOPA 1.10 de fecha 09 de abril de 2019** y de la **Resolución 037624 del 06 de septiembre de 2019**, a través de cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 30% de la asignación básica devengada para cada año por estar casado desde el 25 de enero de 2008.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** la inclusión, reliquidación y pago del subsidio familiar en un 30% por estar legítimamente casado con la señora Sandra Yomaira Diaz Morera desde el 25 de enero de 2008; un 5% por su hijo, Freddy Stiven Hilarión Diaz, desde el 05 de octubre de 2010; un 4% por su hijo, Santiago Hilarión Diaz; desde el 21 de mayo de 2014, sobre el salario básica mensual, de conformidad con el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 y 46 del Decreto 1213 de 1990; **ii)** pagar de manera retroactiva el reclamado subsidio familiar, debidamente indexado; **iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011; y **iv)** condenar en costas a la entidad demandada.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, el 12 de enero de 1999 ingresó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo y el 30 de septiembre de 1999 se graduó como patrullero.

Manifestó que, contrajo matrimonio con la señora Sandra Yomaira Diaz Morera el día 25 de enero de 2088, y sus hijos nacieron en las siguientes fechas:

- Freddy Stiven Hilarión Diaz, el 05 de octubre de 2010.
- Santiago Hilarión Diaz, el 21 de mayo de 2014.

Puso de presente que, con petición radicada el día 28 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico por estar legítimamente casado y tener 2 hijos, petición que fue resuelta en forma desfavorable

a través de los actos administrativos que ahora demanda.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Estableció las diferencias que existen respecto del reconocimiento del subsidio familiar en la norma que rige a los integrantes de la Policía Nacional, es decir, la aplicable a oficiales y suboficiales (Decreto 1212 de 1990), la aplicable a agentes (Decreto 1213 de 1990) y la aplicable al personal del nivel ejecutivo (Decreto 1091 de 1995).

Precisó que la diferencia establecida por el legislador desconoce el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, toda vez que materializa un tratamiento desigual entre iguales sin justificación alguna y sin tener en cuenta que, la finalidad del referido subsidio es aliviar las cargas económicas a los trabajadores de medianos y bajos ingresos.

Estableció una comparación entre los requisitos exigidos por los Decreto 1212 y 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento y pago del subsidio familiar y precisó que las diferencias que se logra establecer desconocen que los destinatarios son grupos idénticos que tienen las mismas necesidades de sostenimiento de su núcleo familiar y, por ello, dicho trato diferencial vulnera el derecho a la igualdad así:

DECRETO 1212 Y 1213 DE 1990 **Aplicable a Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional**	**DECRETO 1091 DE 1995** **Aplicable a los miembros del nivel ejecutivo**
DECRETO 1212 de 1990, Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). Parágrafo 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los oficiales y suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificaciones. **LO ANTERIOR CONCORDANTE CON EL** (Régimen de Agentes) **DECRETO 1213 de 1990, Artículo 46. SUBSIDIO**	**Artículo 16. *Pago en dinero del subsidio familiar.*** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. **Artículo 17. *De las personas a cargo.*** Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran: a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física

FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

c. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Artículo 18. ***Reconocimiento del subsidio familiar.*** La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

Señaló que el presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 expidió los decretos anuales frente al subsidio familiar y estableció el valor mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y 16 y subsiguientes del decreto 1091 de 1995, para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en se4rvicio activo así:

AÑO	VALOR	AÑO	VALOR
Artículo 30 decreto 2724 - año 2000	$12.968	Artículo 27 decreto 1530 año 2010	$21.455
Artículo 29 decreto 2737 - año 2001	$13.293	Artículo 27 decreto 1050 año 2011	$22.136
Artículo 29 decreto 745 - año 2002	$14.011	Artículo 27 decreto 842 año 2012	$23.243
Artículo 29 decreto 3552 - año 2003	$14.992	Artículo 27 decreto 1017 año 2013	$24.043
Artículo 29 decreto 4158 - año 2004	$15.965	Artículo 27 decreto 187 año 2014	$24.750
Artículo 29 decreto 923 - año 2005	$16.844	Artículo 27 decreto 1028 año 2015	$25.904
Artículo 29 decreto 407 - año 2006	$17.687	Artículo 27 decreto 214 año 2016	$27.917
Artículo 29 decreto 1515- año 2007	$18.483	Artículo 27 decreto 984 año 2017	$29.802
Artículo 28 decreto 673 - año 2008	$19.535	Artículo 28 decreto 324 año 2018	$31.319
Artículo 27 decreto 737 - año 2009	$21.034	Artículo 28 decreto 1002 de 2019	$32.729

Indicó que del análisis que antecede se concluye que existe una desproporción frente al porcentaje devengado por los miembros del nivel ejecutivo y los demás miembros de la Policía Nacional sin justificación alguna, puesto que, el subsidio familiar fue instituido para beneficiar a los sectores menos favorecidos salarialmente, y liquidándose el Subsidio Familiar conforme a los decretos relacionados, el valor es mucho menor así se hiciera conforme al régimen establecido para Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

1.1.4. Escrito de contestación

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones; explicó que el demandante nunca hizo parte del escalafón de agentes a quienes se les aplica el Decreto 1213 de 1990, ni tampoco del grupo de policiales destinatarios del Decreto 1212 de 1990, sino que ingresó directamente al nivel ejecutivo y, por tanto, la normativa a él aplicable es la contenida en los Decretos 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la Resolución 037624 del 06 de septiembre de 2019, indicó que está suscrita por el Brigadier General Carlos Ernesto Rodríguez Cortes y no corresponde a un acto administrativo expedido por la entidad a la que representa.

Destacó que el apoderado del actor solo hace mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin justificar dichas afirmaciones. Pues arguye el apoderado de la entidad que no basta solo con citar y transcribir la normatividad, sino que se debe encausar y sustentar lo dicho.

Señaló que en la institución actualmente solo existen 2 escalafones como lo son: "el *nivel ejecutivo al que pertenece el actor y la Oficialidad"* y que, si bien aún existen policiales con grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso. Toda vez que, con la creación del Nivel Ejecutivo en el año 1995 se quiso profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso dentro de la carrera policial.

Citó las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del personal de agentes y nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para resaltar que son diferentes y formuló las siguientes excepciones:

- Ineptitud Sustantiva de la demanda.
- Acto administrativo ajustado a la constitución y la ley
- Inexistencia del derecho y la obligación reclamada.
- Cobro de lo no debido
- Genérica.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 24 de febrero de 2020, se admitió con providencia del 03 de agosto del mismo año. Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones y con providencia del 31 de mayo de 2022, se anunció la sentencia

anticipada, se agotó el trámite relacionado con las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar.

1.3 Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la entidad demandada presentó sus alegatos de forma extemporánea mientras que la parte demandante guardó silencio, pese a estar debidamente notificadas del auto que corre traslado a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co;saira.ospina@correo.policia.gov.co; cacbsolucionesjuridicas@gmail.com y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 31 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae en determinar si procede inaplicar por inconstitucional las normas referentes al subsidio familiar de los miembros del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y determinar, si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de este emolumento en un 39%, de forma indexada.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Petición radicada por el demandante ante la Policía Nacional el 18 de marzo de 2019, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo los parámetros de los Decreto 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004 (carpeta 01, archivo 06, fl.01).

2.2.2. Oficio No. S-2019-018962 / DITAH-ANOPA del 09 de abril de 2019, a través del cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, en consideración a que el régimen salarial y prestacional aplicable a los integrantes del nivel ejecutivo es el contenido en el Decreto 1091 de 1995 (carpeta 01, archivo 06, fl.02-04).

2.2.3. Resolución No. 03762 del 06 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto contra la comunicación oficial No. 2019-018926 de 09 de abril de 2019. (carpeta 01, archivo 06, fl.05-09).

2.2.4. Registro civil de matrimonio No. 05286566, entre los señores Fredi Alonso Hilarios Rodriguez y Sandra Yomaira Morera Diaz. (carpeta 01, archivo 06, fl.10-11).

2.2.5. Registros civiles de nacimiento de Fredi Stiven Hilarión Diaz y Santiago Hilarión Diaz. (carpeta 01, archivo 06, fl.12-13).

2.2.6. Extracto de la hoja de vida del demandante. (carpeta 01, archivo 06, fl.14-17).

2.2.7. Acta de conciliación No. E-713490 del 20 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría 187 judicial I para asuntos administrativos, que da por agotado el requisito de procedibilidad. (carpeta 01, archivo 06, fl.18-19).

2.2.8. Desprendibles de nómina en los que se lee que durante los años 2005 a 2019 devengó la partida denominada *subsidio familiar del nivel ejecutivo* (carpeta 01, archivo 06, fl.20-40).

2.3. Marco Normativo aplicable al caso

Por medio de la Ley 180 de 1995, el Congreso de la República reviste al Gobierno nacional para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo. En virtud de tales facultades extraordinarias, se expide el Decreto 132 de 1995[1] y en sus artículos 11 a 13 se establece las condiciones de ingreso al Nivel Ejecutivo, normas de las que se sustraen dos formas de ingreso, la primera, a través de la **incorporación directa** del aspirante previa superación del respectivo proceso de selección; y la segunda, por **homologación,** figura que se regula a favor de los Suboficiales y Agentes de la institución, quienes podían optar por cambiarse al nivel ejecutivo, siempre y cuando cumplieran las exigencias legales.

La creación de este Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional trajo consigo diferentes problemas interpretativos, pues algunos consideraban que resultaba más favorable el régimen previsto en los Decreto 1212 y 1213 de 1990 que regulaban el régimen de agentes y suboficiales de la Policía Nacional, mientras que otros pretendían una aplicación fraccionada de las normas que les permitiera acceder a beneficios de uno y otro régimen.

Estas diferencias han sido zanjadas a medida que el Consejo de Estado ha resuelto los

[1] Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

casos particulares y concretos, siendo así que, por traer un ejemplo, en sentencia del 15 de febrero de 2018[2] esa Alta Corporación insistió en que no se puede desconocer el principio de inescindibilidad aplicando lo más favorable de uno y otro régimen y que al comparar de manera integral el régimen anterior con el nuevo Nivel Ejecutivo, este último resulta ser más favorable, es decir que con su creación no se desconoció el mandando constitucional de no regresividad, ni se evidenció discriminación alguna entre los diferentes miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, en materia salarial y prestacional el referido Decreto 132 de 1995 señala que:

> *<<ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional>>.*

Este régimen es establecido por el Gobierno nacional mediante el Decreto No. 1091 de 27 de junio de 1995, el cual en su capítulo II desarrolla lo relacionado con el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los siguientes términos:

1. Lo define como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual.
2. Precisa que no es salario, ni se computa como factor salaria.
3. **Se pagará en dinero, de acuerdo a la cuantía que fije el Gobierno nacional.**
4. Darán derecho a su reconocimiento: i) los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de 12 años o que siendo mayores de 12 años sean menores de 23 y estén adelantando estudios; ii) los hermanos huérfanos de padre menores de 18 años; iii) los hijos y hermanos huérfanos de padre que tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 60%; y iv) los padres mayores de 60 años que no reciban salario, renta o pensión alguna.

   Se entiende que estas personas están a cargo del policial cuando conviven y dependen económicamente de él.

Conforme a las previsiones del referido Decreto 1091, cada año en el decreto que fija los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional precisa

[2] Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 15 de febrero de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso con radicado No. 11001233100020110069101.

la cuantía en que ha de reconocerse la reclamada partida para los miembros del Nivel Ejecutivo y no se consagra la existencia de cónyuge para dicho reconocimiento.

Frente al tema la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido consistente[3] en señalar que <<*ese trato diferenciado del subsidio familiar no constituye vulneración alguna al principio de igualdad, habida cuenta que los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel de jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa misma institución, sumado al hecho de que cada personal percibe prestaciones sociales diferentes*>>[4], y que las normas que rigen el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal en actividad, tanto como la inclusión o no de aquel en las asignaciones de retiro, no pueden ser reemplazadas por gracia de ejercicios que pretenden igualdad entre sujetos que no se encuentran en la misma condición fáctica.

2.4. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que, el señor **Fredi Alfonso Hilarión Rodríguez**, ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa en el Nivel Ejecutivo, a partir del 12 de enero de 1999[5].

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
AUXILIAR DE POLICIA	RESOLUCION	01065	19/12/1996	07/12/1996	07/12/1997	01 - 00 - 00
ALUMNO NIVEL EJECU	RESOLUCION	018	19/01/1999	12/01/1999	29/09/1999	00 - 08 - 17
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	003374	24/09/1999	30/09/1999	21/02/2019	19 - 04 - 21
ALTA TRES MESES	RESOLUCION	00475	15/02/2019	21/02/2019	21/05/2019	00 - 03 - 00
TOTAL						21 - 4 - 8 *

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

[3] En cuanto a la aludida consistencia, ver:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-018-2019-00191-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F"; Sentencia de 25 de mayo de 2021; expediente núm. 11001333502120190011 5-01; M.P. Patricia Salamanca Gallo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-015-2019-00295-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"; Sentencia de 2 de julio de 2021; expediente núm. 1100133350272018-00510-01; M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; Sentencia de 16 de junio de 2021; expediente núm. 11001 3335 014 -2019-00075-01; M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.

[5] (carpeta 01, archivo 06, fl.14-17).

Así mismo, que contrajo matrimonio con la señora Sandra Yomaira Diaz Morera el día 25 de enero de 2008, como da cuenta el Registro Civil de matrimonio serial No. 05286566.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Indicativo Serial 05286566

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 1003

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C NOTARIA TERCERA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C -

Fecha de celebración: Año 2008 Mes ENE Día 25 — Clase de matrimonio: Civil XX Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa [ ] Escritura de protocolización [XXX] — Número: 00225/2,008 — Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA TERCERA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: HILARION RODRIGUEZ FREDI ALONSO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N. 80,064,913 BOGOTA D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: DIAZ MORERA SANDRA YOMAIRA

OFICINA DE REGISTRO

Igualmente, que es padre de Fredi Stiven y Santiago Hilarión Diaz[6].

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1014656036 — **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** — Indicativo Serial 38449269

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 28 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A3E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA – – CUNDINAMARCA – – BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: HILARION — Segundo Apellido: DIAZ

Nombre(s): FREDDY STIVEN.

Fecha de nacimiento: Año 2003 Mes OCT Día 05 — Sexo (en letras): Masculino. — Grupo sanguíneo: (O) — Factor RH: positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección): COLOMBIA – – CUNDINAMARCA – – BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO. — Número certificado de nacido vivo: A4449337.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: DIAZ MORERA SANDRA YOMAIRA.

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 53.113.608 de Bogotá D.C. — Nacionalidad: COLOMBINA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: HILARION RODRIGUEZ FREDI ALONSO.

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 80.064.913 de Bogotá D.C. — Nacionalidad: COLOMBIANO.

Datos del declarante

[6] carpeta 01, archivo 06, fl.12-13).

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1027293118

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **54861174**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ X Número 3 4 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 9E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C

Datos del inscrito

Primer Apellido: HILARION — Segundo Apellido: DIAZ

Nombre(s): SANTIAGO

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes MAY Día 21 — Sexo (en letras): MASCULINO — Grupo sanguíneo: O — Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO — Número certificado de nacido vivo: 12793206-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: DIAZ MORERA SANDRA YOMAIRA

Documento de identificación (Clase y número): CC 53113608 de BOGOTA — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: HILARION RODRIGUEZ FREDI ALONSO

También está acreditado que para la nómina de los años 2005 a 2019 el demandante devengó *subsidio familiar del nivel ejecutivo*.

Sin embargo, estas pruebas no le dan derecho a reclamar el reajuste del subsidio familiar en los términos pretendidos, pues para el Despacho es claro que si el demandante ingresó por incorporación directa al Nivel Ejecutivo tácitamente se acogió a las normas salariales y prestacionales establecidas para dicho personal, como lo son las contenidas en el Decreto 1091 de 1995 y en los decretos de salario que anualmente expide el Gobierno nacional.

2.4.1. Excepción de inconstitucionalidad

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión del demandante encaminada a que se inapliquen ciertas disposiciones normativas por considerarlas inconstitucionales, el Despacho precisa que la excepción de inconstitucionalidad se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

En este aspecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

<<La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>>.

Sin embargo, del recuento normativo y jurisprudencial anotado, así como de la comparación efectuada a fin de establecer la procedencia del reajuste pretendido, se desprende que no resulta procedente acceder a la excepción de inconstitucionalidad, puesto que, como se anotó en precedencia, no se observa desmejora alguna o regresión en materia de derechos laborales que afecten la situación particular del accionante.

En consecuencia, como el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, no puede este despacho resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

2.6. Condena en costas.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA[9], en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP[10] y el numeral 8° del artículo 365[11] del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación,** y en el presente asunto no se observa que la parte actora hubiera presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; por lo tanto y conforme con lo expuesto, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022[12], en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:
decun.notificacion@policia.gov.co;
saira.ospina@correo.policia.gov.co;
cacbsolucionesjuridicas@gmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MCPT/ljcb